

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

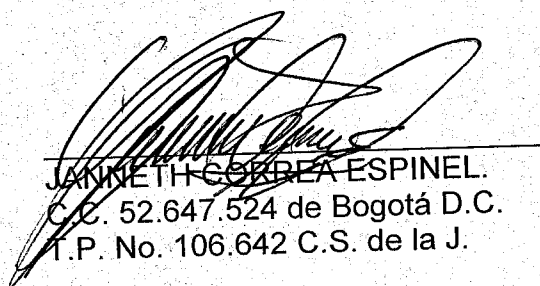
REF.: Radicado: 2019-1363
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: YANETH CONSUELO TORRES CUBIDES.
Demandado: MARCO AFRANIO BONILLA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020

JANNETH CORREA ESPINEL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.647.524 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 106.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su despacho respetuosamente con el fin de presentar Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 25 de Febrero de los cursantes año 2020, con fundamento en lo siguiente:

1. El auto objeto de impugnación manifiesta que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de la presenta anualidad, siendo necesario manifestar la inconformidad con esta indicación por cuanto se cuenta con el memorial de fecha 19 de febrero de los cursantes, mediante el cual la parte demandada, allego el recibo de pago de fecha 17 de enero de 2020, por valor de \$1.400.000.00, entregados por el demandado a la demandante por concepto de pago de cánones de arrendamiento de los meses de Septiembre y Octubre.
2. Es importante indicar para efectos de lealtad procesal que si bien es cierto en el recibo se hace constar que el pago se realiza para los meses de Septiembre y Octubre de 2020, estos corresponden al año 2019.
3. Es cierto que el despacho en el auto objeto de recurso, se ajusta a los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, pero no menos cierto es que la legislación civil y en especial la Ley 820 de 2003, da la oportunidad a que el arrendatario en congruencia con el Bloque de constitucionalidad del derecho a la defensa y debido proceso, le sean escuchados sus descargos, los cuales para el caso en especial se encuentran en la contestación de la demanda.
4. En especial su Señoría se debe atender las exculpaciones de la parte demandada en relación con la situación económica que se le presenta por la privación de los servicios públicos domiciliarios por parte de al arrendadora y aquí demandante, fue la demandante **QUIEN SUSPENDIO LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EN ESPECIAL LA LUZ ELECTRICA**, lo cual es vulnerante y violatorio de la ley 820 de 2003, código Civil, derechos fundamentales de índole constitucional que fueron afectados por la demandante y que conllevaron a una situación económica que impidió el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.
5. Su Señoría es preciso tener en cuenta que el Local objeto de restitución está destinado a la fabricación de calzado y con la suspensión de los servicios por parte de la demandante en calidad de arrendadora, genero un cese en las actividades productivas del demandado y por ende la afectación en lo relacionado con la generación de ingresos necesarios para atender la obligación del pago del canon de arrendamiento.
6. Es por lo anterior que la arrendadora es la responsable del incumplimiento del pago del canon de arrendamiento a consecuencia de la perturbación a la posesión efectuada con la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

7. Se allega con la presente la constancia de conciliación fracasada efectuada entre las partes y la comunicación mediante la cual la parte demandada hace constar que la demandante le ha suspendido los servicios y por ende la perturbación a la posesión genera vulneraciones graves al contrato como ley entre la partes y al ordenamiento legal que protege al arrendatario y que se solicita ser protegida por su digno despacho.
8. Aunado a lo anterior es preciso atender que con el recibido por parte de la arrendador y aquí demandante de los pagos por concepto de canon de arrendamiento con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda, se prueba que existe un acuerdo que condona la mora como causal de terminación del contrato, así como el acuerdo que existió para que el contrato siga su curso hasta que el arrendatario pueda ponerse al día con el pago de los arrendamientos.

De Su Señoría,



JANNETH CORREA ESPINEL.
C.C. 52.647.524 de Bogotá D.C.
T.P. No. 106.642 C.S. de la J.

[Handwritten mark]

